

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuar en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

Circular núm. 369.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del mes actual, y publicada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se halla la Real orden circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con fecha de hoy á esta Direccion general la siguiente Real orden dirigida al Ministerio de Estado:

«Excmo. Sr.: Resultando de los partes oficiales sobre el estado de la salud pública en Francia y en Italia, que en Marsella, Tolon, Cete y Perpignán ha cesado la epidemia de cólera morbo asiático, como igualmente en todas las poblaciones del citado Reino de Italia, habiendo transcurrido los 20 dias que fija el art. 40 de la ley de Sanidad sin registrarse caso alguno de dicha epidemia, y declarada oficialmente en fin del mes anterior la terminacion de la expresada enfermedad en Paris y Nantes; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se modifiquen las órdenes vigentes sobre precauciones sanitarias, conforme á las siguientes re-

1.ª Las procedencias de Italia, las de Marsella, Tolon, Cete y Perpignán y las de los puntos de Francia declarados comprometidos tendrán libre entrada, así por la frontera francesa como por nuestros puertos, según los artículos 30 y 40 de la citada ley.

2.ª Los viajeros de Paris y Nantes con certificacion de nuestros Cónsules, en la cual se acredite haber permanecido tres dias cuando menos en punto limpio, podrán continuar su viaje por la vía de tierra, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el art. 59 de la misma ley; y en caso de no estar provistos de dicho documento sufrirán la observacion de tres dias que actualmente rige, cuya medida de precaucion terminará el día 20 del presente mes en cumplimiento del mencionado art. 40, si las condiciones sanitarias de los referidos puntos continúan siendo satisfactorias.

3.ª Las procedencias marítimas de Nantes seguirán sometidas á los 10 dias de cuarentena de rigor prescritos por el art. 35 de la ley y la resolucion 4.ª de la orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Noviembre último hasta el día 20 del presente mes en armonia con lo expresado en la regla anterior.

4.ª Del mismo modo se sujetarán á expurgo, fumigacion y ventilacion, hasta la indicada fecha las ropas de uso, pieles, plumas, pelos, lana, algodón, lino, cáñamo y papel procedentes de fábricas con la debida preparacion para la industria y comercio, cuyas mercancías no serán detenidas más que el tiempo estrictamente preciso para su saneamiento.

5.ª Queda prohibida en absoluto la entrada por la referida frontera de cueros al pelo y de empaque, trapos y demás mercancías determinadas en la regla anterior, que no reúna la circunstancia de haber sido preparadas por la fabricacion de primeras materias para las respectivas industrias. Igualmente se prohíbe la entrada por mar de los referidos géneros, debiendo ser despedidos para el lazareto súplico los buques procedentes de puntos donde se haya sufrido la epidemia que conduzcan dicho cargamento.

6.ª Se mantienen las cuarentenas de rigor en lazareto súplico para los buques que vengan de las posesiones francesas del Mediterráneo.

De Real orden lo comunico á V. E. pa-

ra conocimiento de nuestros representantes en el extranjero.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Diciembre de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por quien corresponda.

Santander 5 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de Hacienda.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuacion.)

CAPITULO VII.

Del comercio de cabotaje.

Artr 185. Comercio de cabotaje, con relacion al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la península ó de las Islas Baleares.

El comercio con los puertos francos de las islas Canarias se considerará como cabotaje de entrada cuando se trate de las mercancías que en la disposicion 9.ª del Arancel de Aduanas se determinan en el concepto de productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y cabo San Juan se considerará asimismo como de cabotaje cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importacion del extranjero cuando sean cualesquiera otras mercancías. (Véase disposicion 10 del Arancel.) La

misma distincion se hará respecto del comercio con los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, islas Chafarinas y Peñon de Velez de la Gome- ra. (Apéndice núm. 17.)

En cuanto al comercio que desde la península é Islas Baleares se haga con destino á los puntos expresados en los párrafos anteriores, se considerará siempre y se documentará como de cabotaje, observándose las prescripciones del art. 191 si se trata de mercancías españolas que pagan derechos de exportacion.

En el comercio con los puertos francos de las islas Canarias se observarán las prescripciones establecidas en el párrafo anterior y en el artículo siguiente.

Art. 186. El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques españoles.

Podrán sin embargo conducirse en bandera extranjera de un puerto á otro de la península é Islas Baleares los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construccion, los abonos naturales y artificiales y el carbon de piedra nacional.

Las Aduanas facilitarán á los Capitanes de buques extranjeros que en lastre ó con los efectos mencionados anteriormente se dirijan á otro puerto español certificaciones de las cantidades que en concepto de provisiones hubiesen declarado al tiempo de la entrada y de las existentes el día de la salida, á fin de que por la Aduana del puerto á que se dirijan pueda hacerse aplicacion de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 56 de estas Ordenanzas.

Art. 187. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto mencionado haya sido forzosa y que el Capitan lo justifique así ante el Cónsul español si allí lo hubiere ó ante la autoridad local en otro caso.

De esta prescripcion se exceptúan los buques españoles que conduzcan mercancías del reino de un puerto á otro de la península y toquen en Lisboa ú Oporto para dejar ó tomar carga; entendiéndose por tanto que dichas mercancías no perderán su nacionalidad y serán tratadas como del país en el puerto español donde se desembarquen.

Art. 188. El Capitan que desee tomar á bordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitacion al efecto por medio de una *solicitud* que servirá de carpeta al expediente respectivo; debiendo formarse tantas carpetas cuantas sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas en la última.

Art. 189. El despacho de salida por cabotaje de mercancías españolas no sujetas al pago de derechos de exportacion se hará con sujecion á las reglas que siguen:

1.ª El cargador presentará *facturas duplicadas*, expresando el buque en que va á hacer el embarque, el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías; los nombres de los remitentes y el puerto de destino con los nombres de los consignatarios si fueren personas determinadas, ó la expresion de expedirse por conocimientos á la orden en su caso.

Podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país; pero declarándolas con completa separacion, así en clase y peso como en valores.

2.ª El Capitan del buque presentará certificacion expedida por la Autoridad del puerto de ser cierto que la embarcacion está surta en el.

3.ª El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando estas correlativamente por años y aquellas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías, designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque para el caso de conformidad.

4.ª El reconocimiento será ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará sin embargo escrupulosamente si se sospecha fraude ó se trata de las mercancías comprendidas en el *Apéndice núm. 18*.

5.ª El Resguardo al cual se entregarán las facturas, permitirá y después vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquellas el *cumplido*. Si las mercancías son de las comprendidas en el *Apéndice* citado, pondrá además su *conformidad* el Jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que el será el principal responsable en el caso de no embarcarse.

6.ª Devueltas las facturas á la Administracion, se incluirán en su carpeta y se tomará razon de ésta en un libro especial dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

7.ª Todas las facturas llevarán el sello de la Aduana puesto á presencia de Oficial del Negocio antes de entregarlas á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de ellas será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías reclame de la de origen la principal correspondiente, á fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo después la factura principal á la Aduana de que proceda.

8.ª Cuando las facturas comprendan aceites vegetales ó minerales, aguardientes, bacalao, frutos coloniales ó tejidos, se hará constar separadamente el peso bruto de las expresadas mercancías en la casilla correspondiente del aviso de que trata la *regla 6.ª*

Las provisiones, repuestos navales, carbones y demás efectos que se embarquen ó se tomen en los puertos, exceptuando los viveres frescos que se

destinen al consumo diario de á bordo, se documentarán en sus correspondientes facturas de cabotaje con el epigrafe de *Rancho ó Repuesto*.

Art. 190. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y desee hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el artículo 145, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: *Sirva de guía hasta el punto de su destino*.

Art. 191. Si las mercancías son españolas de las que pagan derechos de exportacion, se observarán para su expedicion por cabotaje todas las reglas establecidas en el art. 189, y además prestará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos para el caso de no acreditar después su llegada á otro puerto español.

Art. 192. Si las mercancías son tejidos españoles ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento para asegurarse que los primeros llevan las marcas de fábrica y los segundos conservan el marchamo que justifique su legitima importacion.

Todos los demás géneros extranjeros nacionalizados se sujetarán á las formalidades que se establecen para los españoles

Art. 193. Cuando en el embarque de mercancías por cabotaje se deduzca por los *solicitos* ó *facturas* que el Capitan del buque va á vender *por su cuenta ó en comision* los géneros embarcados, le hará presente el Administrador la obligacion en que está de proveerse de la correspondiente *patente* que acredite el pago de la contribucion industrial.

Y si no obstante, antes de salir del puerto no hubiere el Capitan exhibido dicha *patente*, se dará parte al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia á que corresponda la Aduana de destino, para que proceda á acordar la exaccion de la cuota ó á la instruccion del expediente de defraudacion.

(Se continuará).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

El Rector de la Universidad de Madrid, con fecha 28 de Junio último, propuso á este centro directivo la adopcion de las disposiciones siguientes:

1.ª Los alumnos agraciados con pension y los sobresalientes que dejasen de asistir á algunas de las clases en que estén matriculados en los dias de falta general perderán el todo ó parte de la pension que no hubieren percibido, las matriculas de honor y la preferencia para ser examinados.

2.ª Cometida una falta general, el Jefe del establecimiento ordenará lo conveniente para que no se abone cantidad alguna á los pensionados.

3.ª Los mismos Jefes anunciarán por edicto haber caducado las matriculas de honor de los alumnos que hubiesen faltado á clase, señalando un plazo de 15 dias, durante el cual éstos podrán pedir matricula ordinaria, que les será concedida previo el pago de los derechos correspondientes.

4.ª Los que no hubiesen pedido

matricula ordinaria en el plazo marcado en la disposicion anterior dejarán de ser considerados como alumnos; pero volverán á serlo abonando los dobles derechos de matricula extraordinaria si lo solicitaren durante los dias lectivos del curso, acreditando causa que les haya impedido matricularse en aquel plazo, y haber continuado asistiendo á clase sin interrupcion.

5.ª Las faltas colectivas, con indicacion del dia y demás circunstancias atendibles, se anotarán en un libro que se llevará al efecto en la Secretaria del establecimiento respectivo.

Y 6.ª En toda solicitud de dispensa ó de gracia se hará constar por la Secretaria lo que del citado registro resulte respecto á los peticionarios á fin de que al resolver aquélla sea tenido en cuenta este antecedente.

Y conforme en un todo esta Direccion general con lo propuesto por el referido Rector, ha acordado adoptar dichas disposiciones y resolver que las mismas tengan el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernandez Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de....

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 10 de Noviembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. POMBO.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Aparicio, Celis, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Fernandez Baldor, Garcia Obregon, Gonzalez Trevilla, Herran, Hoyos, Lanuz, Lopez Doriga, Piñal, Sainz Trápaga y Pombo.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Segun lo propuesto por la Comision de fomento, se acuerda:

Manifestar al Ayuntamiento de Reocin, en vista del expediente incoado por el mismo en solicitud de que se subvencionen con fondos provinciales las obras que se propone construir para encauzamiento del rio Saja, que los auxilios que la Corporacion provincial concede para esta clase de obras, nunca exceden del 25 por 100 del importe total del presupuesto correspondiente; debiendo expresarse si la pretension del Ayuntamiento ha de entenderse reducida al limite mencionado, para que la Diputacion acuerde lo que corresponda, al ocuparse en la formacion del presupuesto para el año próximo.

Pasar á informe de la Comision de Hacienda el expediente sobre subvencion para las obras de un camino vecinal desde el pueblo de Coó al de Barros, en el término municipal de Los Corrales.

Manifestar á D. Manuel Bircena, contratista de los acopios de conservacion para la carretera de Pronillo á Corban, que para resolver lo que proceda en su instancia en solicitud de que se le devuelva la fianza que prestó como garantía del contrato, debe presentar una certificacion expedida por el Alcalde de Santander, en la cual se haga constar si ha satisfecho ó no la indemnizacion de daños y perjuicios que corren de su cuenta segun el artículo 70 del pliego de condiciones generales de obras públicas.

Ordenar al Director de carreteras

del distrito oriental, que expida certificacion de las obras ejecutadas en el Camino vecinal de Güemes á Gatumiento de Bareyo las dietas que en este servicio devengue dicho funcionario.

Autorizar al Director de carreteras del distrito para que practique el estudio de un camino vecinal desde el estuero hasta el santuario de Nuestra Señora de Valbanúz, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Selaya las dietas que devengue el mencionado funcionario.

Informar al Sr. Gobernador civil que debe servirse elevar á la Superioridad con informe favorable el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, en solicitud de que se le conceda una subvencion de fondos del Estado, con destino á la construccion de una casa-escuela en el pueblo de Casar de Periedo.

De conformidad con lo que propone la comision de Hacienda, se acuerda:

Publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, una circular participando que D. Juan Velarde, contratista de bagages durante el año económico de 1883 á 84 solicita que se le devuelva la fianza que prestó para responder de dicho servicio, señalando el término de 15 dias para admitir las reclamaciones que contra el mismo contratista pudieran presentarse.

Acceder á una instancia de don Francisco Echevarria Trápaga y demás contratistas de los tres primeros trozos de la carretera de San Miguel de Aras al Puente de Arasa, permitiéndoles, en su virtud, que retiren la fianza que prestaron para responder del cumplimiento del contrato, sustituyéndola con una certificacion de obras ejecutadas, importante 7205 pesetas, cuya cantidad no se ha satisfecho aún; disponiendo á la vez que de dicha certificacion se haga constar que queda depositada en concepto de fianza á cuyo efecto se pasará á la Depositaria de fondos provinciales.

Disponer que en el presupuesto correspondiente, se consigne la cantidad 1148 pesetas 65 céntimos, en concepto de bonificacion al Ayuntamiento de Vega de Pas, por haber sido rebajado en 5743 pesetas 23 céntimos el cupo de contribucion territorial señalado al mismo Ayuntamiento, en el año económico de 1883 á 84.

Reconocer á favor de D. José de la Sierra el crédito que la Corporacion adeuda á D. Martin Gomez, como contratista de la construccion del ramal telegráfico de Ontaneda á Torrelavega, manifestando al primero que se le satisfará el crédito transferido, tan pronto como lo consienta el estado de los fondos provinciales.

Manifestar á D. Indalecio Rnigoner que para resolver lo que corresponda en la instancia que ha presentado en solicitud de que se le reconozca como acreedor de la Diputacion por la cantidad de 1299 pesetas 18 céntimos, que de mayor suma que le adeuda la Corporacion, le ha transferido D. Martin Mendiento, contratista de las obras del trozo 3.º de la carretera de Argos al Puntal debe presentar documento que acredite haber satisfecho á la Hacienda el 1 por 100 de la cantidad ó crédito transferido.

Igualmente se acuerda, como propone la Comision de Gobernacion:

Encargar nuevamente al Alcalde de Alfoz de Lloredo, que rectifique, con intervencion de la persona que el Ayuntamiento de Santillana designe, los datos referentes al número de habitantes del municipio á fin de resolver lo que corresponda en el expediente sobre segregacion del pueblo

de Orea, del primero de ambos términos municipales, para agregarse al de Santillana.

Disponer que se entregue al expósito Antonio San Roque, residente en Bárcena de Cicero, la dote que le correspondió de la fundación de D. Antonio Hermógenes de la Serna, en el sorteo celebrado en 15 de Julio del corriente año.

Se da cuenta de que la Comisión de Fomento propone 1.º la aprobación del proyecto de reparación del puente de Renedo, perteneciente á la carretera provincial de este último punto, á la estación de Torrelavega, y que se autorice á la Comisión provincial para celebrar la correspondiente subasta: 2.º que se desista de la formación del proyecto de puente de hierro debiendo aceptarse en su lugar el de fábrica, cuya construcción queda aplazada para cuando los recursos de la Corporación lo permitan; 3.º que desde luego, e interin se ejecuta la reparación, quede prohibido el paso por el puente de madera á personas, ganados y carros, y 4.º que si anunciadas dos subastas consecutivas, no se presentasen licitadores, se ejecute la reparación del puente por el sistema de administración.

El Sr. Alonso propone, á manera de enmienda verbal, que en el caso previsto en el último párrafo, es decir, en el de que no se presenten licitadores á las subastas, se intente el medio de contrata antes de emplear el de administración, por el cual, en último caso, podrá llevarse á cabo la obra.

El Sr. Gonzalez Trevilla manifiesta que la comisión no tiene inconveniente en aceptar la enmienda propuesta, por más que cree que si en las subastas no se presentan licitadores, tampoco sera dable el contrato privado, razon por la que la comisión no ha propuesto este segundo medio en su dictámen.

El Sr. Herrán propone que se aplacen las obras para cuando mejore la situación económica de la provincia, y que entonces se proceda á la construcción de un nuevo puente, en vez de reparar el que en la actualidad existe.

El Sr. Aparicio manifiesta que aceptaría gustoso la indicación del señor Herrán si hubiera probabilidades de que en breve tiempo se pudiera construir el nuevo puente: pero que, como no existen esas probabilidades, lo que propone el mismo Sr. Herrán es un aplazamiento indefinido, con perjuicio de los intereses generales que reclaman con urgencia la reparación de que se trata.

Los Sres. Gonzalez Trevilla y Diaz Pedraja sostienen tambien la necesidad de que la obra se ejecute con urgencia.

Se aprueba el dictámen, con la enmienda propuesta por el Sr. Alonso y admitida por la Comisión.

Se da cuenta de que la de Gobernación propone que no se impriman por cuenta de los fondos de la Diputación las cartillas higiénicas formadas por la Junta provincial de Sanidad.

El Sr. Aparicio impugna el dictámen, observando que el escaso costo de la impresion, la conveniencia de que las familias adopten precauciones para el caso de una epidemia del cólera morbo asiático y la circunstancia de que de otra suerte las cartillas higiénicas quedarán sin imprimir, la impresion se verifique por cuenta de los fondos provinciales.

El Sr. Herrán defiende el dictámen, y observa que en las cartillas se proponen medidas preventivas, cuya adopción será muy conveniente; pero

que no debe ocasionarse gasto alguno por este concepto á los fondos de la Corporación, sobre todo cuando en la Sección de Higiene del Gobierno civil deben existir recursos con los cuales es más propio y adecuado atender al servicio de que se trata.

Se aprueba el dictámen de la Comisión.

Se da cuenta de que la de Fomento propone que se autorice al Claustro de profesores de la escuela de Artes y Oficios para que ejecute, en la forma que su Director propone y con sujeción al proyecto presentado, varias obras que se indican en la oportuna Memoria, entendiéndose que la cantidad de 2.410 pesetas, importe de las obras, se pagará con cargo á la subvención de 3.000 concedida á la escuela por el Gobierno de S. M.

Se aprueba el dictámen, acordándose á instancia del Sr. Lanuza que el Claustro de profesores adquiere por subasta, y no por contrata, los efectos ú objetos que se mencionan en la Memoria mencionada.

Se da cuenta de que la Comisión de Hacienda propone que se desestime, por ser la Diputación incompetente para acordar sobre el asunto, una instancia de D. Antonio Güenaga, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de Soba á satisfacer al reclamante la cantidad de 4.134 pesetas 72 céntimos, importe de dos certificaciones por obras ejecutadas á cargo de la Diputación, con las cuales se dió por satisfecha de un crédito de ésta contra aquel Ayuntamiento.

El Sr. Lanuza impugna el dictámen recordando que anteriormente y en distintas ocasiones ha producido ya igual solicitud siendo entonces estimada, con lo que cree que está ya resuelto el asunto, procediendo no que la Diputación reforme sus acuerdos, sino que los ratifique y haga cumplir.

El Sr. Garcia Obregon defiende el dictámen, sosteniendo que, incompetente la Diputación para entender sobre el asunto, carecen sus acuerdos de fuerza obligatoria, y perdería ella el tiempo que invertiera en gestionar su cumplimiento; por lo que, reconociendo esa incompetencia, no debe insistir en conocer sobre el asunto.

Rectifica el Sr. Lanuza, exponiendo que habiendo procedido de acuerdo con el Ayuntamiento de Soba al entregar al reclamante Güenaga las cartas de pago á que se refiere el dictámen, el Ayuntamiento incurre en responsabilidades al no hacer desde luego efectivas esas cartas de pago.

El Sr. Piñal observa que la comisión ni niega, ni afirma, ni indaga las responsabilidades y obligaciones del Ayuntamiento, limitándose á consignar la incompetencia de la Diputación para resolver en el asunto.

El Sr. Trápaga pide que se haga constar los siguientes hechos: 1.º que de conformidad con el Ayuntamiento de Soba, y con D. Antonio Güenaga, la Diputación acreedora del primero y deudora del segundo, no tuvo inconveniente en satisfacer su crédito en favor de este, con igual cantidad del que ella tenia á cargo de aquel municipio; 2.º que en su virtud, se extendió el oportuno libramiento en favor del Güenaga que se dió por recibido del crédito con la carta de pago á cargo del propio Ayuntamiento; y 3.º que al extenderse esa carta de pago, se abonó en cuenta al mismo Ayuntamiento la cantidad que se dió por recibida del importe de aquella carta de pago ó sean la de 4.134 pesetas 72 céntimos.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictámen. Se resuelve afirmativamente por 11

votos contr 3, emitidos en votación nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Alonso, Cellis, Diaz Pedraja, Fernandez Baldor, Garcia Obregon, Gonzalez Trevilla, Herran, Hoyos, Lopez Doriga, Piñal y Sr. Presidente.

Señores que dijeron no: Aparicio, Cuevas y Lanuza.

Aprobado por el Sr. Herrán se toma en consideración y pasa á la Comisión de Gobernación, una proposición que dice así:

Excmo. Sr.: No es extraño ni impropio ciertamente de las corporaciones provinciales, sino que es incumbencia de ellas y hasta uno de sus mas principales deberes socorrer las necesidades del pobre atendiéndole con especial cuidado y con esmero. Empero el servicio de la beneficencia provincial debe verificarse de suerte que reciban en comunidad ó conjuntamente por recibirlo así, la utilidad ó el bien de esos servicios todos aquellos en cuyo beneficio se establecen. Las Diputaciones deben pues tener siempre abiertas las puertas de sus hospitales y establecimientos de caridad ó misericordia; pero no las de sus cajas para dar limosna á los pobres de la provincia que á ellas acuden.

Conociéndolo y todo V. E. ha cedido á los impulsos de sentimientos de Caridad que tanto enaltecen á V. E., con lo que infelices venidos á la mayor inopia por haber perdido su pobre hacienda en voraz incendio ó por virtud de otro desgraciado acontecimiento, recibieron el socorro que demandaran de fondos provinciales.

Y las peticiones de tales socorros se repiten todos los dias y todos los dias son atendidas por razones de consecuencia, empezando ya la costumbre á convertirse en abuso que conviene atajar, ya impidiéndolo irrevocablemente para en lo sucesivo la concesion de esa clase de socorros, pero de una manera absoluta y sin excepciones que volverian á degenerar en abusos, y que como indicado queda, no se acomodan á la índole de las Diputaciones y á la manera con que debe ejercerse la beneficencia provincial.

Sin contar con que tan necesitados como el que más, lo están acreedores legítimos de V. E., contratistas de obras públicas que en la ejecución de ellas agotan sus escasos recursos, sin que hayan recibido aun cantidad alguna siquiera insignificante, á cuenta de sus créditos.

Propone, pues, el suscrito Diputado á V. E. el siguiente proyecto de acuerdo:

«La Diputación provincial de Santander seguirá atendiendo segun costumbre y en la forma que correspondan las desgracias que ocurran en la provincia y que merezcan la consideración de calamidades públicas; pero sin conceder socorro alguno pecuniario para aliviar otras desgracias si a cual fuere la causa de ellas, bien que siempre estará dispuesta á conceder plaza en los establecimientos de beneficencia á los que lo pretendan y reúnan las condiciones al efecto necesarias.»

Salon de sesiones etc.—Pedro de la Herran.—José M.º Gonzalez Trevilla.

Quedan sobre la mesa varios expedientes informados por los Comisiones. Y se levanta la sesión.

inspectora del Censo electoral del Distrito de Laredo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone la Ley Electoral de Diciembre de 1878, se ha tomado nota durante el año corriente de las altas y bajas ocurridas en los electores para Diputados á Cortes de este distrito, y ántes de procederse á la inscripción definitiva, si corresponde de dichas alteraciones en el Registro del Censo electoral se publican al pié, para que, usando del derecho que dicha Ley establece, pueda cualquiera de los electores inscritos en las listas vigentes ó los interesados en las anotaciones reclamar contra su exactitud ante esta Comisión, que admitirá y resolverá todas las reclamaciones que le presentáren desde hoy hasta el dia 10 del corriente.

Laredo 1.º de Diciembre de 1884.—El Presidente, Pedro Salviejo Cabada.—El Secretario, Pedro Gutierrez Rada.

SECCION NÚM. 6, DENOMINADA DE SOBA.

Altas.

- Ricardo Mier Martinez, contribuyente, La Revilla.
- Cárlos Sainz Maza Sañudo, idem Rehoyos
- José Gutierrez Gomez, id., Rozas.
- Federico Sainz Marroquin y Maza, id. id.
- Francisco Gutierrez Calleja, id. Incedo.
- Juan Arteaga Gutierrez, id., Villaverde.
- José Allende Guillaron, id., Rozas.
- Manuel Sainz Trápaga Ruiz, idem, idem.
- Francisco Gutierrez Barquin, idem, Santayana.
- Estéban Gutierrez y Gutierrez, idem, Rehoyos.
- Guillermo Lopez Fernandez, idem, Fresnedo.
- José Gomez Ortiz, id., id.
- Lorenzo Mier Martinez, id., Pilas.
- Bernardo Garcia Gutierrez, idem, Hazas.
- Zacarias Lastra Ortiz, id., id.
- Dámaso Gutierrez de la Torre Pardo, id., La Revilla.
- Ignacio Marañon Martinez, idem, Regules.
- Leon Martinez Rozas, id., San Juan.
- Vicente Gutierrez Peña, idem, Regules.
- Juan José Sainz Calleja Ortiz, idem, San Martin.
- Tomás Zorrilla Fernandez, idem, Astrana.
- Antonio Gomez Santayana, id., Herada.
- Cárlos Santistéban Garcia, idem, idem.
- José Gutierrez Gonzalez, id., San Juan.
- Nicolás Gutierrez Zorrilla, id., San Pedro.
- Nicolás Pardo Lopez, id., id.
- Juan Pereda Gutierrez, capacidad, San Juan.
- Bernardo Garcia Gutierrez, contribuyente, idem.
- Antonio Urretarazu Ayerta, idem, Prado.

SECCION NÚM. 7, DENOMINADA DE SANTOÑA.

Altas.

- Vega Pascua, Pedro; contribuyente, Bárcena de Cicero.
- Carrera Telleria, José; capacidad, Santoña.

Anuncios oficiales.

Distrito electoral de Laredo.

D. PEDRO SALVIEJO CABADA, Alcalde Presidente de la Comisión

SECCION NÚMERO 8, DENOMINADA DE BAREYO.

Altas.

Zalduondo Sagarde, Ramon; contribuyente, Meruelo. Contreras Gomez, Cesáreo; id., id.

SECCION NÚMERO 9, DENOMINADA DE RAMALES.

Altas.

Calvo y Trevilla, Manuel; capacidad, Rasines. Calvo y Peña, Ramon; id., id. Abascal Setien, Manuel; contribuyente, id. Bringas Ortiz, José; id., id. Calzada Alvarado, Isidro; id., id. Flores Herrero, Francisco; id., id. Francos Llama, Francisco; id., id. García Martínez, Alberto; id., id. Gil Vazquez, Vicente; id., id. Iturralde Mazpule, Pedro; id., id. Iturralde Perujo, Gregorio; id., id. Iturralde Setien, Rafael; id., id. Llama García, Juan; id., id. Mazpule Martínez, Sebastian; id., id. Mazpule Mazpule, Manuel; id., id. Maza Gomez, Manuel; id., id. Maza Gomez, Francisco; id., id. Mazpule Martínez, José; id., id. Ortiz Gomez, Severino; id., id. Ruiz Allende, José; id., id. Sainz de Rozas, Manuel; id., id. Senties Lapazarán, Demetrio; capacidad, Rasines. Ruiz Sainz, Gregorio; id., id. Arteaga Gonzalez, Juan; contribuyente, id. Ezquerria Gutierrez, Simon; id., id. Callejo Gil, Ambrosio; id., id. Flores Martínez, Antonio; id., id. Gutierrez Rozas, Simon; id., id. Gomez Iturralde, Gabriel; id., id. Gil Gonzalez, José; id., id. Gutierrez Allende, Antonio; id., id. Gordon Llarena, Angel; id., id. Gil Martínez, Lorenzo; id., id. Lombera Peña, Juan; id., id. Mazpule Gutierrez, Manuel; id., id. Martínez Abascal, Diego; id., id. Mazpule Gutierrez, Victor; id., id. Martínez Gomez, Manuel; id., id. Ortiz Peña, Andrés; id., id. Ortiz Viar, Gabriel; id., id. Peña Viya, Manuel; id., id. Torre Bonachea, Dionisio; id., id. Viar Gomez, Ambrosio; id., id. Zorrilla Bringas, José; id., id. Ruesga. Marure Cano, Vicente; id., id. Arce Lavin, Juan; id., id. Bolicon Barquin, Gregorio; id., id. De la Secada Bringas, Lorenzo; idem; idem. Arredondo Galán, Aquilino; id., id. Gonzalez Revuelta, Pedro; id., id. Zorrilla Bringas, Juan; id., id. Solórzano Fernandez, Francisco; capacidad, id. Perez S. Pietro, Hilario; id., id. Tova Carredano Juan, Manuel; contribuyente, Ruesga. Sainz Trápaga, Prudencio; id., Ramales. De la Gándara García, Francisco; capacidad, id. De la Maza Fernandez, Tomás; contribuyente, id. De la Lastra è Isla, Francisco; idem, Gibaja.

Baja.

Diego Cano, Domingo; contribuyente, Ruesga. García Lavin, Manuel; id., id. Ocejo Rio, Vicente; id., id. De la Sierra Rio, Fernando; id., id. Las alteraciones anteriores concuer-

dan con los que aperecen en los cuadernos de alta y baja del censo electoral, y están justificadas con los documentos que se citan á cuyos antecedentes me refiero.

Laredo 1.º de Diciembre de 1884.—El Secretario de la Comision inspectora, Pe lro Gutierrez.

RECTIFICACION

DEL CENSO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.

DON MAXIMINO DE LOS RIOS DEL TEJO, Alcalde Presidente de la Comision inspectora del censo electoral del distrito de Cabuèrniga.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone la ley electoral de 23 de Diciembre de 1878, se ha tomado nota durante todo el año corriente de las altas y bajas ocurridas en los individuos que tienen derecho á elegir ó votar Diputados á Cortes en este distrito, y habiendo de procederse con arreglo al art. 58 de dicha ley á la inscripcion definitiva de dichas alteraciones en el Registro del Censo electoral, se publican al pié, para que, usando del derecho que establece el art. 56, puedan cualquiera de los electores inscritos en las listas vigentes ó los interesados en las anotaciones que ahora van á practicarse, reclamar contra su exactitud, defectos ú omisiones ante esta Comision, que admitirá y resolverá todas las reclamaciones que le presenten desde hoy hasta el dia 10 del corriente mes y año.

Valle de Cabuèrniga 1.º de Diciembre de 1884.—El Presidente, Maximino de los Rios del Tejo.—El Sectetario, Manuel de Terán.

ALTERACIONES OCURRIDAS EN EL CENSO

SECCION 1.ª—DENOMINADA DE VALLE.

Exclusiones por fallecimiento y por haber perdido la vecindad.

Cos y E Espiga, Pedro José; Viaña. Corral y Diaz, José; Carmona. Diaz Cosio, Eugenio; Teran. Diaz Cosio, Cándido; sin vecindad. Diaz Hurtado, Manuel; Carmona. Fernandez y Sanchez, Pedro; Sopeña. Fernandez Tagle, José Manuel; Llendemozo. Gonzalez Rios, Isidro; Lorrelavega. Gomez Cosio, Alfonso; Carmona. Gonzalez Cosio, Fernando; Idem. Herrán Perez, Manuel; Selores. Portilla Diaz, Manuel; Viaña. Perez Abad, Manuel; Sopeña. Perez Macho, Joaquin; Fresneda. Ruiz y Diaz, Domingo; Sopeña. Rodriguez y Llano, Antonio, sin vecindad. Ruiz y Rodriguez, Francisco; Valle

SECCION 9.ª—DENOMINADA CABEZON DE LA SAL.

Inclusiones por declaracion judicial.

Gutierrez Diaz, Francisco; Casar de Periedo. Gonzalez Garcia, Marcelino; Ontoria. Sanchez Gutierrez, Bonifacio; Casar de Periedo. Velez Gonzalez, Manuel Venancio; Ontoria. Velez Vega, José; Idem. Valle Bustara, José; Idem. Las alteraciones anteriores concuer-

dan con los asientos que oparecen en los cuadernos de alta y baja del censo electoral, á cuyos antecedentes me refiero.—El Secretario, Manuel de Terán.

Banco de Santander.

Caja de ahorros de la Sociedad de crédito Banco de Santander.

Operaciones verificadas en el mes de Noviembre de 1884.

Table with financial data: Imposiciones, Reintegros, Saldo pesetas, etc. Columns: Pesetas, Cts.

Movimiento general.

Table with financial data: Saldo á favor de los imponentes el 30 de Noviembre, Idem id. id. hasta el 31 de Octubre, etc.

Santander 1.º de Diembre de 1884.—Por el Banco de Santander; el Director gerente, Antonio del Diestro.

Providencias judiciales.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita y llama á D. José Antonio Muñoz Quevedo, natural de Pando, ausente de ignorado paradero y a los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, para que en el término de dos meses, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezcan en este Juzgado con los documentos justificativos de su derecho; pues así lo tengo acordado á instancia de don Manuel Muñoz Quevedo, vecino de Villafufre, hermano del ausente que ha solicitado la administracion.

Dado en Villacarriedo á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Romualdo de los Rios.—P. M. de S. S.º, Miguel Mazonra.

Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS

DE LA COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El magnifico y rápido vapor correo

MÉXICO.

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A., 1 en el Lloyd's.

Capitan Mata.

Saldrá de Santander, para

Habana, Progreso y Veracruz

con escala en Coruña

El dia 21 de Diciembre.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos validos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana, 125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la vispera de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle, número 27

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen derecho a recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tengan via férrea ó hasta el más cercano á ella.

A los Sres. viajeros.

El gran hotel titulado del Carmen, establecido en Madrid, Puerta del Sol y Preciados 1. es uno de los que por sus magnificas habitaciones, decorado, confort y excelente trato, merece ser visitado por cuantos deseen estar con comodidad.

El hotel cuenta con servicio de carrajes á las estaciones de ferrocarriles, personal francés, intérpretes, adquisicion de billetes y facturacion de equipajes.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los

AYUNTAMIENTOS

de la provincia los tr bajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convengan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.